



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PE CASACIÓN N.º 1400-2024 SELVA CENTRAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/11/2025 15:46:37 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 15/12/2025 07:47:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/12/2025 14:18:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRAZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/12/2025 15:51:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/12/2025 14:07:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 07/01/2026 16:50:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Respecto a la supuesta condición de inimputabilidad por embriaguez o a la aplicación de una variación de la pena impuesta, se carece totalmente de asidero y se incurre, además, en la causa desestimatoria del literal d) del numeral 1 del artículo 428 del Código Procesal Penal, debido a que se trata de cuestionamientos o alegaciones que no guardan correspondencia con los agravios del recurso de apelación (numeral 3.1 de la sentencia de vista) ni, mucho menos, con el objeto controvertido discutido en el plenario, el cual se relacionó con la ausencia de dolo (numeral 8 de la sentencia de primera instancia).

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veinte de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Carlos Cano Ávila** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 13, del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la Primera Sala Superior Mixta y en Adición Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Rafael Malpartida Sánchez, y le impuso cinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de la impugnación

El recurrente solicitó que se revoque la sentencia de vista. Invocó las causales de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y sostuvo lo siguiente:

- 1.1.** La Sala Superior no expresó las razones por las que no evaluó y descartó la fuerza probatoria de los elementos de descargo, esto es, que los hechos que dieron lugar a la agresión ocurrieron en razón de un conflicto entre su persona y el agraviado, debido a que este último le faltó de respeto frente a un tercero, por lo que la conducta pudo materializarse como un acto de defensa ante la reacción abrupta de la propia víctima.
- 1.2.** La sentencia de vista se apartó de los criterios de la Casación n.º 1445-2018/Nacional, del once de abril de dos mil diecinueve, más aún si la Fiscalía le imputó la causación de lesiones graves, sin tomar en cuenta que los testigos confirmaron de forma sistemática que hubo una riña o pelea producto de una serie de improperios y gritos proferidos entre agraviado e imputado.
- 1.3.** No se valoró su estado de ebriedad al momento de los hechos, pese a que los testigos lo corroboraron y con ello debió declarársele inimputable.
- 1.4.** Se le privó de su libertad sin considerar los hechos expuestos por su defensa técnica ni aplicar el Decreto Supremo n.º 1585, respecto a la variación de la aplicación de penas limitativas de derechos.

Segundo. Consideraciones sobre el recurso de casación

- 2.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales

taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

- 2.2.** El artículo 427, numeral 1, del CPP establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, la denegación de autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del numeral 2 del artículo citado.
- 2.3.** En cuanto a las reglas de admisibilidad, el artículo 430, numeral 1, del CPP determina que, sin perjuicio del artículo 405 del citado código, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1.** En este caso, el recurrente interpuso casación contra una sentencia de vista que confirmó la imposición de una pena privativa de libertad efectiva en su contra. Por tal motivo, conforme a lo señalado por el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del CPP, y de acuerdo con las modificatorias introducidas por la Ley n.º 32130, corresponde su tratamiento como casación ordinaria.
- 3.2.** Así, este Tribunal Supremo debe validar si el recurso está justificado idóneamente y si tiene mérito casacional, es decir, verificar si se

cumplen las prerrogativas de los numerales 1 y 6 del artículo 430 del CPP. Por tanto, si bien la casación podría concederse sin mayor trámite, debe validarse mínimamente que los fundamentos esbozados sean coherentes y guarden relación con las causales del artículo 429 del referido texto adjetivo. Esto último no se satisface con la mera enunciación de las causales casatorias, sino a través de una justificación idónea y pertinente de las infracciones jurídicas que se denuncian.

- 3.3.** En el *sub examine*, el recurrente alega la inobservancia de garantías constitucionales, defectos en la motivación e infracción de la doctrina jurisprudencial sentada por la Corte Suprema. Fundamenta su posición bajo el único argumento de que el *ad quem* no habría considerado ni evaluado los elementos de descargo que aportó su defensa técnica, especifica que hubo testimoniales que indicaron la preexistencia de una riña con el agraviado y alegó inimputabilidad por embriaguez.
- 3.4.** Sobre el particular, se verifica que del auto de enjuiciamiento dictado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Oxapampa (mediante Resolución n.º 4, del diecisiete de febrero de dos mil veintidós) no se advierte que el recurrente, en calidad de imputado, haya ofrecido ningún medio probatorio para su actuación en el plenario ni que la judicatura lo haya admitido.
- 3.5.** A su turno, de la lectura de las sentencias de primera instancia y de vista tampoco se advierte que hayan existido pruebas de descargo objeto de análisis ni, mucho menos, el ofrecimiento de prueba nueva o reexamen de las inadmitidas en etapa intermedia o, en su defecto, su postulación en instancia plural. En tal sentido, resulta insubsistente la omisión valorativa presuntamente denunciada, pues los Tribunales de mérito no podrían haber desconocido elementos

probatorios de descargo inexistentes, al no haber sido ofertados por el recurrente y, por ende, no ser objeto de actuación en el juzgamiento ni en la fase impugnatoria.

- 3.6.** Con relación a la prueba personal, se tiene que solo fue objeto de valoración el testimonio de Damacio Gonzales, quien fue confrontado con su declaración previa, pese a referir que no recordaba los hechos, para obtener las formas y circunstancias de ocurrencia de los hechos —uso de un arma blanca—. A su turno, se dio lectura al acta de declaración de la testigo Jines Velásquez, y el *a quo* validó con estas referencias fácticas la plena identificación y participación del acusado en los hechos. Estas valoraciones no resultan irracionales o descontextualizadas, pues dan virtualidad a lo concretamente expresado por los órganos de prueba.
- 3.7.** De este modo, las alegaciones sobre la acreditación de una previa discusión y las referencias sobre un contexto de agresión física mutua solo se relacionan con argumentos técnicos de defensa material, mas no implican que el órgano jurisdiccional haya incurrido en una valoración ilógica de la prueba personal, pues de ningún modo estos extremos fácticos invalidan o desdicen la existencia de una agresión y la causación de las lesiones contra la víctima a manos del imputado.
- 3.8.** Finalmente, respecto la supuesta condición de inimputabilidad por embriaguez o a la aplicación de una variación de la pena impuesta, se carece totalmente de asidero y se incurre, además, en la causa desestimatoria del literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP, pues se trata de cuestionamientos o alegaciones que no guardan correspondencia con los agravios del recurso de apelación (numeral 3.1 de la sentencia de vista) ni, mucho menos, con el

objeto controvertido discutido en el plenario, el cual se relacionó con la ausencia de dolo (numeral 8 de la sentencia de primera instancia).

- 3.9.** Además, en torno a las causales de los numerales 4 y 5 del artículo 429 del CPP, no se describe ni justifica qué tipo de infracción a la motivación se denuncia —insuficiencia o ilogicidad—, o respecto a qué extremo de la jurisprudencia señalada se ha emitido un pronunciamiento divergente y, principalmente, si la ejecutoria suprema citada tiene carácter vinculante o bajo qué contexto guarda relación con su caso. En consecuencia, el recurso es manifiestamente inadmisibile, y así debe ser declarado.

Cuarto. Costas procesales

- 4.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece, a quien interpuso un recurso sin éxito, la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del mismo cuerpo normativo, previa verificación de que se encuentre dentro de los alcances del numeral 1 del citado precepto.
- 4.2.** Por lo tanto, en atención a la decisión asumida y tratándose de una resolución que puso fin al proceso penal, corresponde la imposición de costas al recurrente. Estas serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y ejecutadas por el Juzgado de origen, conforme al artículo 506 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del siete de mayo de dos mil veinticuatro e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Carlos Cano Ávila** contra la sentencia de vista

recaída en la Resolución n.º 13, del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la Primera Sala Superior Mixta y en Adición Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Rafael Malpartida Sánchez, y le impuso cinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales.
- III. **ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez, por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos Peña Farfán y Luján Túpez, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SMD/jlpm